

Tutela No. : 2017/06323
Accionante : **DANIEL AUGUSTO SANABRIA REYES**
Accionado : Consejo Superior de la Judicatura
Decisión : Avoca

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. Tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela formulada por el señor **DANIEL AUGUSTO SANABRIA REYES** y como consecuencia de ello **SE ORDENA**:

1. Se notifique el trámite de esta acción a la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le remitirá copia de la demanda formulada para que, en el término improrrogable de un (1) día, manifieste lo que considere pertinente respecto de los hechos y circunstancias allí señaladas en ejercicio del derecho de defensa (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).
2. Por tratarse de terceros determinados con interés legítimo en el resultado de este proceso, notifíquesele el trámite de esta acción al doctor **MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON**, en su calidad de Magistrado Ponente de la acción popular Rad. 25000234100020150138600, o a quien haga sus veces; al Ministerio de Educación Nacional; y a la Fundación Universitaria San Martín; a quienes también se les remitirá copia de la demanda de tutela para que si así lo estiman, en el término improrrogable de un (1) día, manifiesten lo que consideren pertinente respecto de los hechos y circunstancias allí señaladas.
3. Para notificar a los demás demandantes de esa acción popular, se solicitará al Consejo Superior de la Judicatura que realice la correspondiente publicación en la página web de la rama judicial, sobre el trámite de esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKA VENEGAS AHUMADA

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 6
TELEFAX 6214135

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil diecisiete (2017)
Oficio No. 0293 - T. 2017-06323

URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA

DOCTORA:
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Carrera 12 No. 7-65
Ciudad.

Ref: Acción de Tutela No. 2017-06323
M.P. ELKA VENEGAS AHUMADA

De conformidad con lo dispuesto por auto de la fecha dentro del expediente de la referencia, les notifico que se avocó conocimiento de la acción de tutela formulada por el ciudadano DANIEL AUGUSTO SANABRIA REYES, solicitud dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, le remito copia de la demanda de tutela y del auto admisorio para que en el término de un (1) día, si a bien lo tiene allegue los pronunciamientos y pruebas que considere pertinentes respecto de los hechos y circunstancias allí señaladas, en ejercicio del derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, conforme al numeral tercero del auto admisorio, sírvase en el término de un (1) día, publicar en la página web de la rama judicial sobre el trámite de esta acción de tutela.

Atentamente,


DIANA PAOLA HERRERA
Escribiente

EXSD17-15190

1

Sres.

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria
Ciudad

REF. ACCION DE TUTELA DE DANIEL AUGUSTO SANABRIA REYES
CONTRA LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

13715
2011 OCT 18 P 4 48

Daniel Augusto Sanabria Reyes, identificado con la CC 1.069.746.430, con domicilio en la calle 25 # 5A- 40 de Fusagasugá – Cundinamarca por este documento y en ejercicio de la **acción de tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **“debido proceso”** y al **“acceso a la administración de justicia”**, violentados por Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, corporación con domicilio en la Calle 12 # 7 - 65 Bogotá, que pese a tener el deber legal de llevar a cabo un plan especial de descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, no adoptó las medidas eficaces para cumplir con lo mandado en el artículo 304 de Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) ocasionado con ello la vulneración de mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

1.- HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

1. Soy un ciudadano que para los años 2013 y 2014 estuvo vinculado como estudiante de medicina, a la Fundación Universitaria San Martin (FUSM).
2. A raíz de los hechos de público conocimiento ocurridos en la FUSM en los años 2013 a 2015, época en la que en nos matriculamos miles de estudiantes de educación superior sin que la universidad contara con los registros calificados, es decir, la San Martin carecía de los permisos del Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas académicos de educación superior, sufrí cuantiosos daños patrimoniales y extrapatrimoniales.
3. La grave situación que me afectó a mí, así como a otros miles de estudiantes de la Fundación Universitaria San Martin, vulneró no solo mi derecho a la educación sino afectó también el libre desarrollo de mi personalidad, dado que, a raíz de dichos hechos, se frustraron totalmente mis aspiraciones de alcanzar el título profesional en medicina, carrera cuyos estudios me vi obligado a abandonar definitivamente
4. En razón a los perjuicios a mi ocasionados, en conjunto con otros estudiantes afectados, acudimos a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para reclamar a través de una “acción de grupo”, la reparación de los perjuicios sufridos, ocasionado por la falla en el servicio en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional, por la omisión de la inspección y vigilancia en que incurrió respecto de la deficiente operación de la Fundación Universitaria San Martin

5. La "acción de grupo" fue instaurada por mí y otros ex estudiantes de la Fundación Universitaria San Martín el 2 de julio del año 2015, y por competencia funcional y territorial, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole la radicación 25000-23-41-000-2015-01386-00.
6. El proceso fue admitido por auto del 21 de julio del año 2015.
7. El día nueve (9) de diciembre de 2016, el Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, magistrado de la sección primera subsección B. declaró fallida la audiencia de conciliación prevista en la ley 472 de 1998, lo que comporta que el trámite del proceso deba proseguir con la apertura a pruebas y demás etapas procesales.
8. Desde el mes de diciembre del año 2016; esto es, durante diez (10) meses, no se ha surtido actuación alguna en el proceso de grupo 25000-23-41-000-2015-01386-00., en razón al cumulo de trabajo que agobia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en particular a la sección primera de dicha corporación.
9. Aunque la Ley 472 de 1998, establece precisos términos de trámite de las acciones de grupo, el H magistrado sustanciador no ha podido cumplir dichos plazos en razón a las mencionadas altas cargas laborales que se presentan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
10. En los términos del artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía al Consejo Superior de la Judicatura implementar y ejecutar un plan de descongestión de la Justicia Contencioso Administrativa, con el fin de dar trámite a todos los procesos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de dicha norma, lo que en el sentir del legislador permitía que los procesos iniciados con posterioridad no sufrieran atrasos en el cumplimiento de sus términos.
11. Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de descongestión en cumplimiento a lo mandado en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011CPAyCA, las mismas no cumplieron el cometido fijado que norma pues en razón a la excesiva carga laboral que afecta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción de grupo 25000-23-41-000-2015-01386-00 que cursa en la sección primera subsección B de dicha corporación, y en la que funjo como uno de los miembros del grupo, luego de dos (2) años de haber iniciado, no ha llegado aún a la etapa de pruebas.
12. El fracaso del plan de descongestión judicial que en desarrollo de lo mandado en el art 304 de la Ley 1437 de 2011 ejecutó la Sala Administraba del Consejo Superior de la Judicatura, comporta que los procesos iniciados con posterioridad a la vigencia dicha norma, sufran importantes retrasos en el cumplimiento de los términos procesales, como ocurre respecto de la acción de grupo 25000-23-41-000-2015-01386-00.

13. En adición a lo anterior, la falta de adopción, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de medidas adicionales de descongestión para solucionar los problemas de carta laboral que afectan la labor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conlleva una violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia para el suscrito Daniel Augusto Sanabria Reyes.

2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Comedidamente solicito a los Sres. Magistrados, protejan mis derechos fundamentales al “*debido proceso*” y al “*acceso a la administración de justicia*”, los cuales están siendo vulnerados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- 1.- En la sentencia T555 de 2015, la Corte Constitucional desarrolló el principio de celeridad en el ejercicio de la función jurisdiccional, determinando que se viola del “*debido proceso*” cuando no se respetan los términos judiciales.

“...El derecho a la consecución de un proceso en un plazo razonable ha sido consagrado de manera expresa en la Convención Americana de Derechos Humanos, como la garantía que tiene toda persona a ser oída ‘dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.”

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en reiterada jurisprudencia la necesidad de adelantar procesos judiciales con celeridad, analizando la razonabilidad del plazo al interior del mismo con base en los siguientes criterios: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales’.”

“De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la inobservancia de los términos judiciales vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues el principio de celeridad es la base fundamental de la administración de justicia...¹”

- 2.- En similar sentido, la H Corte Constitucional en sentencia T 283 / 13, determinó que el acceso a la administración de justicia es un derecho de carácter de fundamental y describió su alcance.

Lo tajantemente definido por el Tribunal Constitucional fue:

“...En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia² consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará...³”

3.- Sobre el alcance del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en la sentencia T799 de 2011, la Corte estimó que el mismo es un pilar fundamental sobre el que se cimienta el estado social de derecho.

“...De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, ¡toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”

4.- Ya específicamente sobre los deberes de las autoridades públicas de adoptar medidas para la realización efectiva del derecho al “acceso al servicio público de la administración de justicia”, en la aludida T 283 de 2013, la Corte describió tal obligación en los siguientes términos:

“...El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo...⁴”

5.- En desarrollo de lo anterior, en la aludida sentencia la Corte Constitucional determinó que la efectiva realización de los derechos humanos comporta para el Estado obligaciones de “respetar”, “proteger” y “realizar”, la última de las cuales la definió como relacionada con el deber de expedición de las regulaciones y toma de las medidas necesarias para la efectiva vinculación a un proceso judicial en el que se garanticen los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

² Ley 270 de 1996.

Sobre este particular sentenció la jurisprudencia:

“...la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones...”⁵”

6.- Para la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, específicamente la Corte no solo recabó los principios que rigen la labor judicial, sino que además describió cada uno de los deberes de las autoridades públicas y el alcance de los mismos:

Tales vitales postulados fueron plasmados en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)⁶, la eficiencia (artículo 7º)⁷ y el respeto de los derechos (artículo 9º)⁸, los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos⁹ y

⁵ Corte Constitucional, sentencia T283 de 2013, página 27

⁶ **“ARTICULO 4º. CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

⁷ **“ARTICULO 7º. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁸ **“ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

⁹ Por ejemplo, ante los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Dentro de estas medidas se encuentra el acceso a mecanismos adecuados para la protección de los derechos de las mujeres víctimas. En este sentido, en la sentencia T-1078 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer que fue víctima de trata de personas en la modalidad de servidumbre por deudas, y señaló: (...) *la Sala desea recordar a las autoridades con responsabilidades en la materia, que si bien el proceso penal es un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso, no es el único ni el más idóneo, entre otras razones, porque supedita la protección de las víctimas a la comprobación de la ocurrencia de un delito. Por tanto, las autoridades deben diseñar otros mecanismo [sic] que aseguren la realización de los derechos de las víctimas y que atiendan a la complejidad de los fenómenos.* (Narrilla fuera

efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas¹⁰; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia¹¹, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad¹².

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados¹³.

7.- El artículo 5 de la Ley 472 de 1998, establece que: "... El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda...", deber que claramente no ha podido cumplir el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al exceso de carga laboral que afecta a la sección primera subsección B sala en la que cursa la acción de grupo 25000-23-41-000-2015-01386-00.

8.- Sin bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de lo prescrito en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 (CPAyCA) adoptó algunas medidas de descongestión judicial de los procesos iniciados con anterioridad la vigencia del CPAyCA, tales medidas no cumplieron su cometido dado que actualmente se presenta congestión judicial en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹⁰ Esto implica el derecho a que exista un recurso rápido y efectivo para violaciones de derechos humanos, como es la acción de tutela.

¹¹ Esto se consigue implementando tasas judiciales razonables y a través de figuras como el amparo de pobreza.

¹² Esto se logra, por ejemplo, con el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a las personas que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. Otro ejemplo es la ubicación de los Tribunales en edificios que permitan el ingreso de las personas en condición de discapacidad.

9.- Si bien, el alto volumen diario de nuevos procesos administrativos y acciones constitucionales es la causa de la situación de congestión que afecta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no existe justificación frente a la falta de medidas de descongestión adicionales que debe adoptar la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para superar el retraso en el cumplimiento de los términos procesales en dicho Tribunal.

10.- La situación de exceso de carga laboral que se presenta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, vulnera los derechos fundamentales al "*debido proceso*" y al "*acceso a la administración de justicia*" del suscrito Daniel Augusto Sanabria Reyes, quien a raíz de la gran carga laboral que existe en la mencionada corporación judicial, he esperado por diez (10) meses sin que se surta actuación alguna dentro de la acción de grupo 25000-23-41-000-2015-01386-00 en la cual funjo como miembro del grupo demandante.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

La presente tutela se basa en un desconocimiento de los siguientes derechos fundamentales:

- **Al Debido Proceso** – Art 29 de la Constitución Política
- **Al Acceso a la Administración de Justicia.** Artículos 229 Constitución Política Superior y 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

4.- AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VIOLACION

El funcionario al que se atribuye el desconocimiento de los derechos fundamentales es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad con domicilio en la Calle 12 # 7 - 65 Bogotá y representada por el H Magistrado que ejerce la Presidencia de la corporación.

5.- COMPETENCIA

Como el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000 define que las acciones de tutela que se instauren contra funcionarios judiciales, el competente es el superior funcional, le corresponde el conocimiento de la presente acción de tutela al Consejo Superior de la Judicatura.

6.- SOLICITANTE.

Quien interpone la tutela es el Sr Daniel Augusto Sanabria Reyes, con CC 1.069.746.430, domiciliado en la Calle 25 # 5A- 40 Fusagasugá – Cundinamarca.

7º.- JURAMENTO:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo juramento manifiesto que no he interpuesto una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por los mismos hechos y derechos.

8.- PETICIONES:

Dadas las violaciones a mis derechos al “*debido proceso*” y “*acceso a la administración de justicia*”, solicito que el despacho ampare mis derechos fundamentales y disponga:

1. Que se declare que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha violado los derechos fundamentales al “*debido proceso*” y al “*acceso a la administración de justicia*”, al no adoptar las medidas necesarias para solucionar la congestión judicial que se presenta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Que se ordene a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para descongestión de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el proceso 25000-23-41-000-2015-01386-00 en el que funge como demandante el Sr Daniel Augusto Sanabria Reyes surta un trámite acorde con los tiempos definidos en la Ley 472 de 1998.
3. Que se ordene a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para prever la ocurrencia otras demoras, que afecten el trámite normal del proceso 25000-23-41-000-2015-01386-00 en el que funge como demandante el Sr Daniel Augusto Sanabria Reyes.

9.- PRUEBAS

Solicito a los Sres. magistrados, que tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Copia consulta de la página de procesos judiciales de la rama judicial, correspondiente al proceso de grupo 25000-23-41-000-2015-002216-00
2. Copia del acta de reparto del proceso de grupo 25000-23-41-000-2015-002216-00 radicado el día 5 de noviembre de 2016.

10.- NOTIFICACIONES.

Calle 25 # 5A- 40 Fusagasugá – Cundinamarca / email. daniels0127@gmail.com

Atte.

